



ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES

B.O.P. 29.06.01

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 242, 245 y 246 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio, y 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de Junio de 1978.

Artículo 2.º

Esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3.º

A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solares, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúna los requisitos establecidos en el artículo 10 del TRLS .

Artículo 4.º

Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

TÍTULO II: DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y DE SOLARES.

Artículo 5.º

El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6.º

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 7.º

1.- Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.

2.- Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Artículo 8.º

1. El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia a los interesados, dictará resolución



ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES

B.O.P. 29.06.01

señalando las deficiencias existentes, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará, mediante resolución, la incoación del procedimiento sancionador.

3. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador, para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

TÍTULO III: DEL VALLADO DE SOLARES.

Artículo 9.º

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad o salubridad y ornato público.

2. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad.

3. Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, no podrá lesionar el valor específico que se quiera proteger.

4. En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales romper la armonía del paisaje o esfigurar la perspectiva propia del mismo.

Artículo 10.º

De conformidad con lo establecido en el artículo 48, apartado x), relativo al vallado de solares, de las Normas Subsidiaria de Planeamiento Municipal, la valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco, máximo de 1.20 m. de altura sobre cada punto de la rasante del terreno, pudiéndose superar dicha altura con un cerramiento permeable a las vistas (vegetal, de rejas, mallas metélicas, etc...) hasta una altura máxima de 2.00 m. sobre la rasante del terreno. La parte baja deberá estar enfoscada exteriormente de forma que permita la aplicación de pinturas, encalados, etc... Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales potencialmente peligrosos como vidrios, rotos, filos, puntas, espinas, etc...

Artículo 11.º

El vallado de solares o fincas rústicas se considera obra menor y está sujeto a previa licencia. No obstante, de conformidad con el artículo anteriormente mencionado, en el suelo no urbanizable, los cerramientos de parcela no podrán ser opacos más que en su base, con una altura máxima de 0.50 m. sobre la rasante de cada punto del terreno, con una altura máxima total 2.00 m. de cierre diáfano (setos vegetales, mallazos metálicos, alambrado sin púas, etc...)

Artículo 12.º

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.



ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES

B.O.P. 29.06.01

2. La Orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.

4. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria.

TÍTULO IV: INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 13.

Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento, para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 246 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de Junio en relación con los artículos 21.1 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de Agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304/1993, de 26 de Febrero.

Artículo 14.º

1. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del 10 al 20 por ciento del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico- sanitarias y estéticas realizada, tal como dispone el artículo 88 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en relación con el art. 275 del Texto Refundido de la Ley del Suelo)

2. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

Artículo 15.º

En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Artículo 16.º

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21, 1, n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración en un Concejal o en la Comisión de Gobierno que pueda realizar mediante una norma de carácter general que revestirá la forma de BANDO.

Artículo 17.º

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.



ORDENANZA NO FISCAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES

B.O.P. 29.06.01

TITULO V: RECURSOS.

Artículo 18.º

Contra las resoluciones de la Alcaldía, en las que se plasme las órdenes de ejecución, que ponga fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que consta de 18 artículos y una disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia , transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.